Universitat Autònoma de Barcelona

Dipòsit digital de documents de la UAB

This is the **published version** of the bachelor thesis:

Soto Peñalver, Alex; Garibaldi, Daniel Fernando, Dir. Intrusismo laboral en la seguridad privada española. Auxiliar de servicios. 2023. (Grau en Dret)

This version is available at https://ddd.uab.cat/record/287209

under the terms of the BY-NC-ND license

Universitat Autònoma de Barcelona

Facultad de Derecho

Trabajo de Final de Grado

INTRUSISMO LABORAL EN LA SEGURIDAD PRIVADA ESPAÑOLA. AUXILIAR DE SERVICIOS.

Alumno: Álex Soto Peñalver

Grado en Derecho

Director: Daniel Garibaldi

Curso: 2022/23

Fecha de entrega: 13/05/2023

Resumen:

El propósito de esta investigación es el estudio, en el marco de la seguridad privada española, del intrusismo laboral que singularmente se da por la figura del auxiliar de servicios. Escrutamos para ello la legislación y la jurisprudencia pertinente para determinar las causas.

Abstract:

The purpose of this research is the study, within the framework of Spanish private security, of the labor intrusion that is given singularly by the figure of the service assistant. To this end, we scrutinized the relevant legislation and jurisprudence to determine the causes and effects of this problem.

Índice

Introducción 2

1. Evolución histórica del régimen normativo de la Seguridad Privada en España 3

2. Legislación vigente en materia de seguridad privada. 11

3. Auxiliar de servicios 14

3.1 Controlador de accesos 16

4. El vigilante de seguridad y su relación con el auxiliar de servicios 17

4.1 Régimen sancionador 20

5. Jurisprudencia 24

SAN 2313/2016 24

SAN 625/2018 26

SAN 5107/2021 28

Conclusiones 32

Bibliografía 33

Introducción

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es el análisis de las frecuentes situaciones de intrusismo laboral que se dan en el campo de la seguridad privada en nuestro país por parte de los auxiliares de servicio. Esta disección nos permitirá, a posteriori, explicar las causas de estas intromisiones para finalmente aportar recomendaciones con vistas a la mejora de esta cuestión.

Para aquel que no está familiarizado con el campo de la seguridad privada, las infracciones que se dan en este sentido no son de modo alguno evidentes, como sí podrían serlo, por ejemplo, si nos abocáramos a cuestiones policiales.

Tanto es así, que siendo una situación casi generalizada que se da sin demasiadas ocultaciones pasa desapercibida para el lego, distinto es el caso para los actores interesados que, por diferentes razones, prefieren mantenerlo en las sombras, ya que no les conviene reparar en ello.

Este estudio pretende, por tanto, poner en debate un tema tan evidente, que a pesar de encontrarse frente a nuestros ojos, se mantiene oculto en la seguridad privada española. Esto desde una primera panorámica teórica desde la cual se vislumbrará que es el actual régimen normativo quién favorece la referida intrusión; y una segunda óptica eminentemente pragmática que desde casos concretos y jurisprudencia nos permitirá poner de contraste el marco legal con la realidad del sector y el perjuicio que se genera.

1. Evolución histórica del régimen normativo de la Seguridad Privada en España

No es hasta entrados principios del S. XVI que podemos hablar con mayor propiedad de lo que hoy entendemos conceptualmente como seguridad privada en España. Tras la caída de Roma y el posterior desmembramiento del reino visigodo en Hispania en diversos pequeños reinos cristianos, nos resulta fácil entender que la eminente preocupación de estos aún frágiles feudos, fuera garantizar su independencia y seguridad tanto ante amenazas externas, como internas (sublevaciones civiles o militares), antes bien que velar por la protección y seguridad de personas y bienes en el ámbito doméstico.

En tal sentido, entre los siglos X y XIII el señor feudal encomendaba la vigilancia de sus dominios normalmente a nobles locales. A finales del siglo XII, y ante la desprotección de las autoridades, surge en los pueblos la necesidad de los habitantes de organizarse en torno a vecindarios o comarcas para la protección de personas y bienes. En algunos casos, esta actividad se llevó a cabo de forma altruista, en tanto que en otros, como en el caso de Cáceres, que en el año 1252 suscribió un acuerdo con la Orden del Temple para la defensa de sus habitantes y persecución de maleantes (XIMÉNEZ DE SANDOVAL: 1858, 20).

> "Del mismo modo que las hermandades, otras figuras (sobre todo en Cataluña) se encargaron de la represión de malhechores y del mantenimiento del orden. Nos estamos refiriendo al somatén y al sacramental como mecanismos que coexistieron y que se confundieron con el paso de los años" (VIGARA GARCÍA: 2007,190).

En el siglo XIII surgió otro mecanismo de defensa establecido por los payeses para defenderse contra los robos que cometían en sus propiedades los bandidos organizados. Este mecanismo se conoció con el nombre de sacramental y se trataba de una organización de municipios, que a través de sus alcaldes o vegueres, movilizaban a sus vecinos para protegerse, mediante toques de campanas o gritos, al recibir una denuncia de ataque a la propiedad o a la vida de los propietarios (*Ibidem*).

Recién el 21 de mayo del año 1518, el rey Carlos I dictó, lo que podríamos considerar como la primera norma de seguridad privada en España:

“Durante las Cortes que se celebraron en Valladolid, en 1517, los Procuradores del Reyno informaron a su majestad de que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden (…); de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña. Para remediarlo, un año después, en Zaragoza, Carlos I otorgó una pragmática –según el Diccionario de la RAE, así se denominaba a la Ley emanada de competente autoridad, que se diferenciaba de los reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicación– el 21 de mayo de 1518, donde se acordó que en cada jurisdicción local se eligiera a una persona para examinar su término municipal y decidir en qué parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podrán poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio que ser pueda en las labranzas; asimismo, el monarca mandó que, den orden como los dichos montes y pinares y otros árboles, ansí los antiguos que tienen, como los que están puestos y plantados, y se pusieren y plantaren de aquí adelante, se guarden y conserven, y que no se arranquen ni talen, ni saquen de cuajo; y que diputen las personas que fueren menester, para que tengan cargo de guardar los dichos montes, pinares y árboles á costa de los Propios de las dichas ciudades, villas y lugares, si los tuvieren; y no los teniendo, por la presente damos licencia y facultad á los Concejos, Justicias y Regidores de las dichas ciudades, villas y lugares, para que los maravedís que fueren menester, solamente para pagar los salarios que las dichas guardas hubieren de haber, los echen por sisa ó por repartimiento, como mejor vieren, con tanto que se gasten en ella, y no en otra cosa alguna; y que los dichos salarios sean justos y moderados” (PÉREZ VAQUERO: doc web, 2014).

No obstante, el primer documento legislativo (reglamento) que encontramos respecto de la seguridad privada, es la Real Orden de 1849 de Isabel II (BOE-A-1849-5296) por la cual regulaba tanto las figuras de los “Guardas Municipales de Campo”, “Guardas Particulares de Campo, no jurados” y de los “Guardas Particulares de Campo, jurados”.

En ese sentido, establecía que:

“Los guardas municipales de campo, pagados de los fondos de la comuna donde los Ayuntamiento, por juzgarlo necesario, hubieren creado o crearen

> estas plazas con la correspondiente superior aprobación, serán nombrados por el Alcalde a propuesta en terna hecha por el Ayuntamiento (...).
>
> Art. 5º. Los guardas municipales prestarán, en manos del Alcalde y a presencia del Secretario del Ayuntamiento, juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo y les serán entregados en seguida el distintivo y el título de su nombramiento, firmado por el Alcalde, y refrendado por dicho secretario (...).
>
> Art. 10. Los guardas municipales usarán, los de a pie y los de a caballo, una carabina ligera con bayoneta, canana con vaina para la bayoneta, y diez cartuchos con bala; y los de a caballo además un sable igual al de la caballería ligera del ejército, pendiente de cinturón y tirantes de cuero".

De tal forma, tenían la función de vigilar el término municipal, cuartel o demarcación que les fuera asignado, y la obligación de denunciar ante la autoridad competente todo delito y falta contra la propiedad rural y contra la seguridad personal, así como todo acto por el cual, aunque sin causarle daño a la propiedad rural, se hubiere atentado a los derechos del propietario, invadiéndola, o tomando o disponiendo de alguna cosa sin permiso de sus dueños (*Ibidem*, Art. 14).

Principalmente, debían denunciar toda infracción al código penal, a los reglamentos o bandos de policía rural, las ordenanzas de caza, pesca, montes, plantíos y a las de caminos (generales, vecinales y particulares). En tanto que los delitos debían ser denunciados de inmediato ante la autoridad del pueblo más cercano, a quién debían entregarle el reo y los efectos aprehendidos, en el caso de las faltas contaban con 24 horas luego de haberlas constatado (*Ibidem*, Art. 15).

Asimismo, el artículo 21 establecía debían dar parte al alcalde de forma inmediata, cuando tuvieren conocimiento de los siguientes acontecimientos:

> "1º De todo aquello a que estén obligados por las leyes relativas a la policía judicial.
>
> 2º De cualquier enfermedad epidémica o contagiosa que aparezca en alguno de los ganados del término, cuartel o demarcación que les estuviere encargado, de lo cual darán también conocimientos a los dueños o mayorales de los otros ganados que se hallen en el mismo punto.

3º De la aparición o proximidad de la langosta.

4º De cualquier incendio de edificios, mieses o arbolados.

5º De todo suceso que reclame la protección auxilio o intervención de la Autoridad local".

En tanto que su artículo 23 les asignaba la función de proteger a "los que en su persona o en su propiedad fueran atacados o se vieran expuestos a serlo".

En torno a los Guardas Particulares de Campo jurados, la referida Real Orden de 1849 en su artículo 32 regulaba que:

"Para que los guardas particulares puedan (...) exigir prendas a los atentadores contra la propiedad rural, y para que sus declaraciones juradas hagan fe como las de los guardas municipales (...) es preciso que sean propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que hay de custodiar, y que al tiempo de hacer la propuesta, los dueños de estas se constituyan fiadores de ellos (...)".

El artículo 33 indica que gozaban el mismo carácter, facultades y consideraciones que los guardas municipales, y les era expedido el título de su nombramiento en los propios términos prevenidos para estos en el citado art. 5º.

Aunque el único objeto que los guardas particulares debían atender fuese la custodia de las propiedades que al efecto les hubieran sido encomendadas, cuyo objeto no podía ser distraído salvo en los casos citados en el artículo 24, como agentes de la Autoridad, no podían presenciar ni tener noticia de ciertos hechos sin denunciarlos. Por lo tanto, estaban obligados:

"1º A denunciar los actos enumerados en el art. 14 y a hacer las denuncias en el término y en la forma que disponen el 15 y el 16.

2º A dar al Alcalde los partes preventivos en el 21, ya presentar al mismo los efectos que refiere el 22.

3º A prestar a las personas, Autoridades, sus agentes y los de la administración de protección y auxilios ordenados en el artículo 23 y 25".

Distinto era el caso de la figura de los Guardas Particulares de Campo no jurados, quienes tenían alcances sumamente limitados con respecto a los dos tipos de Guardas anteriormente mencionados. Pues los propietarios rurales podían nombrar Guardas para la custodia de sus propiedades, cosechas o frutos e imponerles las obligaciones que estimasen oportunas, bajo las condiciones remunerativas que entre las partes hubieran pactado. No siendo requisito que recurrir a una Autoridad para obtener la aprobación de sus convenios (Ibidem, art. 29).

No podían utilizar los distintivos correspondientes a los guardas municipales, ni otro que se le pareciera y pudiera generar confusión. Sus declaraciones, aunque fueran bajo juramento, no tenían más valor, ni brindaban más fe que las de cualquier otro ciudadano (Ibidem, art. 30).

Para que estos guardas particulares pudieran usar armas, era preciso que los propietarios a quienes servían, solicitas en la licencia por conducto del alcalde del pueblo en que estén situadas las propiedades cuya guarda les estuviese encomendada. Para lo cual, debían constituirse en su fiador.

De gran relevancia para el estudio al que nos encontramos abocados en tanto hallamos dos clases claramente diferenciadas: el "Guarda Particular de Campo no Jurado" que respecto del "Guarda Particular de Campo Jurado" inferimos, aunque lejanamente, una relación un tanto análoga a la que encontramos hoy en día entre el auxiliar de servicios y el vigilante de seguridad, respectivamente.

En conexión con este hecho histórico tiene todo el sentido que cuando acudimos al Diccionario panhispánico de dudas de la RAE y buscamos "guarda" este nos indique:

> "2. Es común en cuanto al género (el/la guarda) cuando significa 'persona encargada de la custodia o protección de algo' (…)".
>
> Y por otro lado:
>
> "4. Aunque guarda procede de la misma raíz que guardia y sus significados están próximos, ambas palabras no son intercambiables (→ guardia)."

Hecho este inciso, es de notar que la calificación de "jurado" no es inocua, en tanto que para tomar posesión del cargo los postulantes debían realizar un juramento ante el alcalde, y como consecuencia del mentado juramento estos "Guardas Jurados"

adquirían por primera vez en España en tanto que operarios de seguridad privada el grado de Agente de la Autoridad[1]. Aún con todo, ambas tipologías de guardas podían disponer para la prestación de sus servicios de arma de fuego (carabina). El reglamento establece también la figura del Guarda Municipal de Campo, figura que no interesa a nuestro análisis ya que se trata de una institución de carácter policial.

Asimismo, es de gran importancia en la historia de la seguridad privada en España la guardería rural pues es justamente en el medio rural, teniendo en cuenta el marcado carácter agrícola del caso español, por lo menos en aquellos años, donde se desarrollan de forma potente en sus albores los primeros vigilantes privados, en estos comienzos sin más directrices y obligaciones que aquellas impartidas por sus amos en pos de la protección de los bienes encomendados.

Nos interesa comentar aquí también la Ley de 7 de julio de 1876, por cuanto dota a la Guardia Civil de atribuciones en guardería rural y forestal, norma que habrá de desembocar en la "Real Orden del 9 de agosto de 1876 de "Guardería Rural y Forestal" que establecerá la dependencia de los Guardas Particulares de Campo, embrión del Vigilante de Seguridad, respecto de la Guardia Civil. Vinculación y subordinación respecto de la seguridad pública que se mantendrá hasta el día de hoy.

Hasta aquí, referimos a los antecedentes directos de la Seguridad Pública por medios privados (siempre regulados y habilitados por la Administración y desarrollando servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública) mas la primera norma legal que reguló la actividad de seguridad privada, desde una perspectiva moderna, se registró con el Real Decreto 554/1974[2], de 1 de marzo. De tal forma, se procede a la creación de Compañías y Entidades Privadas de Seguridad, como empresas específicamente dedicadas al campo de la seguridad.

Posteriormente se sancionó diversa normativa que reguló la actividad de la seguridad privada desde aquella época hasta esta parte. Abundar en cada una de ellas carecería de sentido a los fines del presente trabajo. Amén de ello, resulta fundamental hacer referencia a la Ley 23/1992[3], de 30 de julio.

---

[1] Consideración de la cual también gozaba el Vigilante Jurado antes de la reforma operada por la Ley 5/2014, de 4 de abril.
[2] BOE-A-1974-390. Documento web https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-1974-390
[3] BOE-A-1992-18489. Documento web https://www.boe.es/eli/es/l/1992/07/30/23

En su exposición de motivos expresa que "La seguridad representa uno de los pilares básicos de la convivencia y, por tanto, su garantía constituye una actividad esencial a la existencia misma del Estado moderno que, en tal condición, se ejerce en régimen de monopolio por el poder público (…)[4]".

En tal sentido, establece que los servicios privados de seguridad son servicios complementarios y subordinados respecto a los de la seguridad pública. Por tal motivo se establecen controles e intervenciones administrativas que regulan el ejercicio de las actividades de seguridad por los particulares. De tal manera, se busca "articular las facultades que puedan tener los ciudadanos de crear o utilizar los servicios privados de seguridad con las razones profundas sobre las que se asienta el servicio público de la seguridad"[5].

De tal modo, esta Ley vino a subsanar "numerosos problemas, tales como el intrusismo, la falta de normas de homologación de productos, deficiente formación de los vigilantes, irregularidades en su funcionamiento y comisión de numerosas infracciones, así como la ausencia sobrevenida de requisitos esenciales"[6].

En ese contexto, el Art. 5º, establece que "las empresas de seguridad únicamente podrán prestar o desarrollar los siguiente servicios y actividades:

> a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.
>
> b) Protección de personas determinadas, previa la autorización correspondiente.
>
> c) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen, o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
>
> d) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior a través de los distintos medios, realizándolos, en su caso, mediante vehículos cuyas características serán determinadas por el Ministerio del

---

[4] *Ibidem.*
[5] *Ibidem.*
[6] *Ibidem.*

Interior, de forma que no puedan confundirse con los de las Fuerzas Armadas ni con los de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

e) Instalación y mantenimiento de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad.

f) Explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de las señales de alarmas y su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como prestación de servicios de respuesta cuya realización no sea de la competencia de dichas Fuerzas y Cuerpos”[7].

[7] *Ibidem*, art. 5º, apartado 1.

2. Legislación vigente en materia de seguridad privada.

Según el Preámbulo de la Ley 5/2014 de Seguridad Privada, “la seguridad no es solo un valor jurídico, normativo o político; es igualmente un valor social. Es uno de los pilares primordiales de la sociedad, se encuentra en la base de la libertad y la igualdad y contribuye al desarrollo pleno de los individuos”.

> “a) Satisfacer las necesidades legítimas de seguridad o de información de los usuarios de seguridad privada, velando por la indemnidad o privacidad de las personas o bienes cuya seguridad o investigación se le encomiende frente a posibles vulneraciones de derechos, amenazas deliberadas y riesgos accidentales o derivados de la naturaleza.
>
> b) Contribuir a garantizar la seguridad pública, a prevenir infracciones y a aportar información a los procedimientos relacionados con sus actuaciones e investigaciones.
>
> c) Complementar el monopolio de la seguridad que corresponde al Estado, integrando funcionalmente sus medios y capacidades como un recurso externo de la seguridad pública (*ibidem*, Art 4º).”

Es así como el antiguo concepto de seguridad que proviene del latín "*securitas*" que, a su vez, se deriva del adjetivo “*securus*” que se compone por “se” (sin) y “cura” (cuidado o preocupación), por lo que el conjunto significa: sin cuidado, sin preocupación. “De esta forma se puede definir la seguridad como aquello que tiene la cualidad de seguro o que está exento de peligro, daño o riesgo. También es la sensación de confianza que se tiene en algo o alguien” (RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ: 2020, 25).

Ahora bien, la seguridad privada, objeto estudio de este trabajo, en tanto forma parte del sistema de seguridad pública español, es una función que va más allá del mero resguardo de los bienes. Si bien, en principio, la seguridad privada implica un elemento de ajenidad, en tanto que podríamos concebirla como aquella actividad humana que tiene como fin la salvaguarda y protección sobre bienes ajenos a cambio de un precio, cumple un rol fundamental como auxiliares en el sistema estatal de seguridad.

En este sentido la Ley 5/2014, pues es el punto de partida básico, el resto de normas reglamentarias se adecuan a dicha ley.

Si acudimos su art. 5º, tasa las actividades que son reguladas dentro del l marco "seguridad privada". La actividad más importante, al menos en términos cuantitativos y de visibilidad es la descrita en el inciso "a", a saber: "La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos". Luego nos encontramos con actividades tales como el servicio de escolta, transporte de objetos de valor, sistemas de alarma, etc.

Asimismo encontramos en el apartado 2º del mismo artículo un precepto que nos dice lo siguiente: "Los servicios sobre las actividades relacionadas en los párrafos a) a g)[8] del apartado anterior únicamente podrán prestarse por empresas de seguridad privada, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (...)".

Este enunciado significa por tanto que las actividades de seguridad privada gozan de carácter exclusivo y excluyente, en tanto que únicamente podrán ejercer actividades de seguridad privada aquellos prestadores que la ley especialmente habilita; las empresas de seguridad y el personal habilitado (ibid, art.2). Todo esto sin perjuicio de la seguridad pública que obviamente puede ejercer actividades de seguridad privada y de particulares en el caso de "(...) actuaciones de autoprotección, entendidas como el conjunto de cautelas o diligencias que se puedan adoptar o que ejecuten por sí y para sí mismos de forma directa los interesados, estrictamente dirigidas a la protección de su entorno personal o patrimonial, y cuya práctica o aplicación no conlleve contraprestación alguna ni suponga algún tipo de servicio de seguridad privada prestado a terceros (art. 7, ibid)."

[8] a) La vigilancia y protección de bienes, establecimientos, lugares y eventos, tanto públicos como privados, así como de las personas que pudieran encontrarse en los mismos.
b) El acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas, incluidas las que ostenten la condición legal de autoridad.
c) El depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos-valores, joyas, metales preciosos, antigüedades, obras de arte u otros objetos que, por su valor económico, histórico o cultural, y expectativas que generen, puedan requerir vigilancia y protección especial.
d) El depósito y custodia de explosivos, armas, cartuchería metálica, sustancias, materias, mercancías y cualesquiera objetos que por su peligrosidad precisen de vigilancia y protección especial.
e) El transporte y distribución de los objetos a que se refieren los dos párrafos anteriores.
f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia.
g) La explotación de centrales para la conexión, recepción, verificación y, en su caso, respuesta y transmisión de las señales de alarma, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos auxiliares para la seguridad de personas, de bienes muebles o inmuebles o de cumplimiento de medidas impuestas, y la comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad competentes en estos casos.

Asimismo, la prestación de servicios de seguridad es excluyente, en tanto que los prestadores de seguridad privada no pueden dedicarse a más actividades que las vistas en el art. 5 de la ley. En ese sentido el Art. 17 indica que “Las empresas de seguridad privada únicamente podrán prestar servicios sobre las actividades previstas en el artículo 5.1 (...)”.

Respecto del personal de seguridad privada, el art. 32 establece que “Los vigilantes de seguridad se dedicarán exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquéllas”.

3. Auxiliar de servicios

Para efectuar un análisis de campo, es decir, con vistas en y desde la jurisprudencia, debemos en primer lugar tratar sobre la figura del auxiliar de servicios, que como constataremos posteriormente en el mentado escrutinio jurisprudencial, podremos observar que es la figura por antonomasia utilizada por las empresas para vía fraude de ley, propiciar situaciones estructurales y preconocidas de intrusismo laboral.

Obviamente que el intrusismo en seguridad privada puede darse desde otras muchísimas posiciones, como con frecuencia, se genera por intermedio de la figura del controlador de accesos, que por la naturaleza de sus funciones y conforme a la normativa a la cual se halla sujeto, se propicia a veces que deba ejercer en una zona gris de la legislación existente, en actividades o funciones propias de la seguridad privada. Todo esto no con malicia por parte del controlador, sino por la realidad de las situaciones con las que lidia en su labor cotidiana y la inadecuación de la legislación que, en vez de ampararlo, lo deja en una situación sumamente vulnerable.

En primer lugar, debemos preguntarnos qué es un auxiliar de servicios. Para resolver esta pregunta acudimos al "Convenio Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares de Información, Recepción, Control de Accesos y Comprobación de Instalaciones", publicado en el BOE en 17 de setiembre de 2021. De tal forma, en su artículo 3º, establece su ámbito funcional de aplicación:

> "El presente convenio colectivo será de obligado cumplimiento a todas las entidades, independientemente de la forma jurídica que adopten, que se dediquen a la prestación para terceros de las siguientes actividades reguladas en el apartado 2) del artículo 6 de la Ley 5/2014, de 4 de abril: (...)"

Resulta fundamental mencionar que el referido apartado de la Ley de Seguridad Privada da cuenta respecto a las mismas funciones indicadas para los auxiliares en el Artº 3 apartado a) del Convenio de Servicios Auxiliares[9]:

[9] a) Las de información o de control en los accesos a instalaciones, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.

En tal sentido, la Ley de Seguridad Privada establece que “quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones:

a) Las de información o de **control en los accesos a instalaciones**, comprendiendo el cuidado y custodia de las llaves, la apertura y cierre de puertas, la ayuda en el acceso de personas o vehículos, el **cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio**, **así como la ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro, todas ellas realizadas en las puertas o en el interior de inmuebles, locales públicos, aparcamientos, garajes, autopistas, incluyendo sus zonas de peajes, áreas de servicio, mantenimiento y descanso, por porteros, conserjes y demás personal auxiliar análogo.**

b) Las tareas de recepción, **comprobación de visitantes** y orientación de los mismos, así **como las de comprobación de entradas, documentos o carnés**, en cualquier clase de edificios o inmuebles, **y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio.**

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos.

Estos servicios y funciones podrán prestarse o realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste.

.

b) Las tareas de recepción, comprobación de visitantes y orientación de los mismos, así como las de comprobación de entradas, documentos o carnés, en cualquier clase de edificios o inmuebles, y de cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio, así como la gestión auxiliar complementaria en edificios y locales.

c) El control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos. BOE-A-2021. 17 de septiembre de 2021 Sec. III. Pág. 114132. Verificable en https://www.boe.es

3. El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal" (Ley 5/2014, Art 6º, Ap. 2º).

Retomando el Convenio de Servicios Auxiliares prescribe los derechos de las personas trabajadoras, estableciendo entre otros, la formación profesional en el trabajo; a su integridad física y a una adecuada política de seguridad; etc. (Convenio Servicios Auxiliares: Art 6º).

Por último, cabe mencionar que respecto a los deberes de las personas trabajadoras, el Convenio prescribe, entre otros, que estos "tienen como deberes básicos el cumplimiento de las obligaciones de su puesto de trabajo, de conformidad a las reglas de la buena fe y diligencia, y en todo caso a las que tienen por objeto la actividad para la que ha sido contratado" (Ibidem, Art. 10).

3.1 Controlador de accesos

Vamos a pasar ahora a hablar de otra figura, aunque de forma más sucinta, vinculada de la misma manera que el auxiliar al "I Convenio Estatal de Empresas de Servicios Auxiliares de Información, Recepción, Control de Accesos y Comprobación de Instalaciones" en cuanto al ámbito laboral y a la Ley 5/2014 en tanto que a su génesis.

Esta figura que es el controlador de accesos, en tanto que las comunidades autónomas no hayan recabado para sí las competencias respecto de actividades recreativas y espectáculos públicos, goza de una regulación específica en el Decreto 163/2008, de 29 de diciembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la actividad de control de acceso a espectáculos públicos y actividades recreativas. En el caso de Cataluña, como esta Comunidad Autónoma asume dichas competencias encontramos su normativa en el Decreto 112/2010, de 31 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Nos centraremos en la normativa catalana, por ser esta la que el autor conoce de primera mano, asimismo no hay diferencias sustanciales respecto de las diferentes

regulaciones que podamos encontrar. Así, el Decreto 112/2010, en su art. 56, apartado 1 circunscribe que:

> "Se entiende por personal de control de acceso la persona o personas que ejercen las funciones de admisión y control de acceso del público al interior de determinados establecimientos o espacios abiertos al público de espectáculos públicos o actividades recreativas, y que se encuentran bajo la dependencia contractual de la persona titular u organizadora de estas actividades."

Para entender rápida y claramente de qué estamos hablando, es necesario decir que una de las tantas tareas que realizan los Auxiliares de Servicio es la de Controladores de Acceso (que desarrollan entre otras funciones, la de portero de discoteca).

4. El vigilante de seguridad y su relación con el auxiliar de servicios

Ya a primera vista no deja de ser sorprendente cómo el convenio los remite a la Ley 5/2014, de Seguridad Privada para referir a las funciones que ha de desempeñar el auxiliar de servicios. Si tomamos ahora una vista panorámica y vamos a la citada ley para examinar su artículo 6 apartado 2º nos topamos con este redactado:

> "Quedan también fuera del ámbito de aplicación de esta ley, a no ser que impliquen la asunción o realización de servicios o funciones de seguridad privada, y se regirán por las normas sectoriales que les sean de aplicación en cada caso, los siguientes servicios y funciones (...)[10]"

A continuación, se cita todo el repertorio de actividades que el convenio toma como propio para delimitar el objeto de actividad del auxiliar de servicios. En este punto, debería surgirnos la siguiente duda: ¿por qué hallamos en la Ley de Seguridad Privada un precepto que califica como de no actividades de seguridad privada aquellas vinculadas con el auxiliar de servicios? La respuesta es muy sencilla: porque las actividades del auxiliar de servicios, por su naturaleza están yuxtapuestas o hay una muy fina línea divisoria, meramente técnica diría alguno, respecto de la actividad demarcada por la misma ley de las de seguridad privada. Límite, que en la cotidianeidad de las situaciones

[10] Funciones ya referidas en la página 14.

que deben abordar los auxiliares de servicio, y tanto más los controladores de accesos, se encuentran fácticamente imposibilitados para no transgredirlo.

Expuesto este notorio y trascendental hecho para el objeto de nuestro trabajo no nos resulta complicado entender por qué en los casos de intrusiones laborales en seguridad privada, con conocimiento de causa o involuntarias, tropezamos una y otra vez con el auxiliar de servicios.

Es más, el mismo artículo 6º apartado 3, expone:

> "El personal no habilitado que preste los servicios o funciones comprendidos en el apartado anterior, en ningún caso podrá ejercer función alguna de las reservadas al personal de seguridad privada, ni portar ni usar armas ni medios de defensa, ni utilizar distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los previstos para dicho personal".

Es decir, que en el momento de legislar se conoce o prevé razonablemente de una usurpación de funciones por parte del auxiliar de servicios, en caso contrario no hay razón de ser de estos dos apartados, pues la exclusión explícita se hace respecto de las actividades del auxiliar de servicios, y no de aquellas propias de otra profesión, la del barman, por poner un ejemplo.

Resulta conveniente identificar la prohibición expresada en el art. 10º, apartado 1º "b":

> "El ejercicio de funciones de seguridad privada por parte de personas físicas carentes de la correspondiente habilitación o acreditación profesional".

Más adelante veremos cuáles son las consecuencias punitivas para los diferentes agentes implicados en el caso de desarrollo de funciones de seguridad privada de forma impropia, siempre conforme a la Ley 5/2014.

Volvamos ahora sin embargo a las funciones anteriormente descritas que debe desarrollar el auxiliar de servicios. Entre dichas ocupaciones encontramos las de "control de tránsito en zonas reservadas o de circulación restringida en el interior de instalaciones en cumplimiento de la normativa interna de los mismos", el "cumplimiento de la normativa interna de los locales donde presten dicho servicio", la "ejecución de tareas auxiliares o subordinadas de ayuda o socorro", entre otras.

Si llevamos a cabo un rápido ejercicio de abstracción inducimos que una parte importante del desempeño laboral del auxiliar tiene que ver siquiera vagamente con la seguridad, vigilancia, control… Pero claro, la Ley de Seguridad Privada deja bien claro que única y exclusivamente pueden efectuar labores de seguridad privada el personal especialmente habilitado para ello (el vigilante, por antonomasia).

¿Qué sucede entonces, cuando el auxiliar en el cumplimiento de sus obligaciones de trabajo, debe por ejemplo hacer cumplir la normativa interna del local y no hay un vigilante al que pueda recurrir? ¿Debe ante cualquier situación de estas características solicitar el auxilio de la fuerza pública, responderá esta con la necesaria diligencia y rapidez? ¿Qué pasa si es necesaria una actuación cautelarísima por parte del auxiliar para proteger un bien o una persona? ¿Puede llevarla a cabo?

Estas son a título ilustrativo alguna de las situaciones ante las que a menudo, puede encontrarse un auxiliar en su puesto de trabajo. Son situaciones de un gris que se torna muy oscuro en el momento de dilucidar si tenemos en frente una situación propia de las funciones del auxiliar o de intrusismo laboral. Claramente, cuando el escenario se torna violento y el auxiliar cumple con la función por ley asignada (circulación restringida en el interior de instalaciones), no caben dudas que con la actual legislación ese intrusismo se efectiviza.

No hablemos ya de determinados ámbitos concretos, como el del ocio nocturno, donde por la naturaleza y el contexto del servicio prestado estas situaciones pueden ser mucho mayores tanto en intensidad como en cantidad.

En un mundo perfecto, incluso en sede judicial “a toro pasado”, podría parecer muy fácil determinar el alcance y atribuciones de un auxiliar y sus límites respecto del vigilante. La realidad por desgracia, es que el auxiliar en puntuales escenarios se encuentra frente a situaciones de suma complejidad y violencia con las que lidiar.

Por otro lado, es una práctica muy habitual por parte de las empresas de seguridad privada el constituir, con otra figura jurídica pero siendo el mismo grupo empresarial fáctico, empresas de auxiliares de servicios para suplir sus necesidades de infraestructura y poder disponer de más personal para atender los requerimientos de servicios de sus clientes, esto debido a que en la actualidad, hay una carencia significativa de personal de seguridad debidamente habilitado. Un ejemplo es Prosegur S.A y Servimax Servicios

Generales S.A., que utilizan el mismo uniforme (color y tipo) pero distinto logo (aunque de similitudes considerables).

Esto conlleva que, a sabiendas, se coloquen a auxiliares en posiciones propias de seguridad privada, con el riesgo que ello implica para la propia persona trabajador, puesto que no dispone de la formación necesaria para actuar en situaciones de riesgo.

También se produce una merma en la calidad de servicio que recibe el cliente y los usuarios del servicio. Por último, y de máxima relevancia, se coloca al auxiliar en una situación de extremada vulnerabilidad al deber este hacer frente a las correspondientes sanciones por intrusismo en materia de seguridad, esto sin contar que en la intrusión no cause daños y deba responder eventualmente por vía penal, responsabilidad civil, etc.

4.1 Régimen sancionador

La Ley 4/2015, como también su predecesora lo hacía, prevé un régimen punitivo que podemos dividirlo en dos partes: una primera, compuesta por los artículos tipificadores según el sujeto (empresa, personal que ejerce funciones de seguridad privada y usuario/consumidor) y otra, integrada por las sanciones según la gravedad tipificada en primer término. Así, el Art. 57 establece que son:

> "Infracciones de las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, de sus representantes legales, de los despachos de detectives privados y de las centrales de alarma de uso propio.
>
> 1. Infracciones muy graves:
>
> a) La prestación de servicios de seguridad privada a terceros careciendo de autorización o, en su caso, sin haber presentado la declaración responsable

prevista en el artículo 18.1 y 2[11] para la prestación de los servicios de que se trate.

b) La contratación **o utilización**, en servicios de seguridad privada, de personas que carezcan de la habilitación o acreditación correspondiente.

ñ) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2, empleando personal no habilitado que utilice armas o medios de defensa reservados al personal de seguridad privada

2. Infracciones graves:

r) La prestación de servicios compatibles contemplados en el artículo 6.2 empleando personal no habilitado que utilice distintivos, uniformes o medios que puedan confundirse con los del personal de seguridad privada.

Artículo 61. **Sanciones a las empresas que desarrollen actividades de seguridad privada, sus representantes legales, los despachos de detectives privados y las centrales de alarma de uso propio.**

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de 30.001 a 600.000 euros.

b) Extinción de la autorización, o cierre de la empresa o despacho en los casos de declaración responsable, que comportará la prohibición de volver a obtenerla o presentarla, respectivamente, por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el registro correspondiente.

c) Prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre uno y dos años.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 3.001 a 30.000 euros.

---

[11] 1. Para la prestación de servicios de seguridad privada, las empresas de seguridad privada deberán obtener autorización administrativa y serán inscritas de oficio en el registro correspondiente, de acuerdo con el procedimiento que se determine reglamentariamente.
2. La autorización administrativa se suplirá por una declaración responsable cuando pretendan dedicarse exclusivamente a la actividad de seguridad privada contemplada en el artículo 5.1.f).

b) Suspensión temporal de la autorización o de la declaración responsable por un plazo de entre seis meses y un año.

c) Prohibición para ocupar cargos de representación legal en empresas de seguridad privada por un plazo de entre seis meses y un año.

Artículo 58**. Infracciones del personal que desempeñe funciones de seguridad privada**.

1. Infracciones muy graves:

a) El ejercicio de funciones de seguridad privada para terceros careciendo de la habilitación o acreditación necesaria.

Artículo 62. **Sanciones al personal**.

1. Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de 6.001 a 30.000 euros.

b) Extinción de la habilitación, que comportará la prohibición de volver a obtenerla por un plazo de entre uno y dos años, y cancelación de la inscripción en el Registro Nacional.

2. Por la comisión de infracciones graves:

a) Multa de 1.001 a 6.000 euros.

b) Suspensión temporal de la habilitación por un plazo de entre seis meses y un año.

Art. 59 **Infracciones de los usuarios y centros de formación**.

1. Muy graves:

a) La contratación o utilización a sabiendas de los servicios de empresas de seguridad o despachos de detectives carentes de la autorización específica o declaración responsable necesaria para el desarrollo de los servicios de seguridad privada

Con este régimen el legislador pretende proporcionar la carga sancionadora respecto de la implicación y alcance que sus infracciones pueden tener dentro del sistema

de seguridad privada español además de tener en cuenta la capacidad económica del agente.

Obviamente no pueden tener la misma responsabilidad, puesto que no tiene el mismo impacto, el mismo conocimiento ni lucra de igual modo una persona que por necesidad se pone en el riesgo de ejercer funciones de seguridad privada sin estar habilitada, que la empresa que posibilita que aquella se coloque en esa posición a sabiendas de que no cumple los requisitos exigidos legalmente.

5. Jurisprudencia

Una vez descrito el marco legal que afecta a nuestro objeto de estudio, es imprescindible sustentar el análisis realizado con jurisprudencia, en tanto que sirve tanto para dar fundamento y consistencia a las descripciones y razonamientos expuestos, como para evidenciar que la problemática abordada efectivamente se produce de manera sistémica y estructural, lo que nos posibilita desde la ciencia jurídica el estudio del papel causante respecto de la legislación vigente en torno a las situaciones de intrusismo.

El método que seguimos en esta línea de investigación es deductivo, ya que la jurisprudencia que vamos a analizar va a contrastar positivamente el análisis previamente realizado. En tanto que las diferentes sentencias que a continuación vamos a abordar van a ilustrarnos especialmente del modo en que se dan estas circunstancias.

SAN 2313/2016

La sentencia es emitida por la jurisdicción de lo contencioso de la Audiencia Nacional, ya que el litigio se da en el contexto de un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio del Interior respecto de un fallo dictado en primera instancia en favor litigante original, SERVISECURITAS, en relación con una sanción administrativa que le había impuesto el Secretario de Estado de Seguridad.

> "Como consecuencia de un expediente sancionador incoado a la entidad hoy apelante en el que se le imputaba: la prestación privada de servicios de seguridad sin estar autorizado para ello por el Ministerio del Interior, ni inscrita en el Registro de Empresas de Seguridad, se le impuso una multa de 30.001 euros por infracción muy grave de la Ley 23/92, art. 22.1.a), en relación con el art. 7.1 de la Ley de Seguridad privada y 148.1.a) de su Reglamento, por la prestación de servicios de seguridad a terceros careciendo de la habilitación necesaria." (F-J. 2º)

La ley conforme la que juzga el tribunal es la del 92, pero esto es intrascendente puesto que el régimen propuesto por ambas leyes (92 y 2014) es exactamente el mismo para la problemática que abordamos.

El Juez de instancia consideró que las funciones que realizaba el personal de la empresa recurrente eran de vigilancia (en sentido laxo) y control, y por tanto, que la

trabajadora no estaba realizando funciones de seguridad privada. La Audiencia Nacional no lo ve así, para ello se fundamenta justamente en la alegación de error en la valoración de la prueba que sostiene el Ministerio del Interior cuando presenta el recurso.

Los indicios sobre los que se basa la sala para determinar que la empleada realizaba funciones propias de vigilante de seguridad y no de auxiliar de servicios son (F.J. 7º) :

> "a) El trabajador no estaba contratado por la empresa beneficiaria de los servicios, sino por la empresa recurrente, (frente a lo que señala la DA 3a de la LSP).
>
> b) Vestía uniforme similar a los vigilantes de seguridad, con una leyenda alusiva a la seguridad.
>
> c) La trabajadora actuaba frente a terceros como vigilante de seguridad.
>
> d) Usaba medios materiales idénticos a los del vigilante de seguridad (teléfono móvil y emisora de radio).
>
> e) La trabajadora no realizaba funciones de limpieza ni de mantenimiento.
>
> f) su actividad principal consistía en hacer rondas por el centro en evitación de altercados y de robos."
>
> Para finalmente concluir de manera magistral y calando de plano la conducta fraudulenta del sancionado:
>
> "Por consiguiente, juicio de la Sala, valorando dicha prueba, considera que las funciones realizadas por la entidad actora, y que han dado lugar al expediente sancionador que hoy revisamos, son propias de vigilancia y protección, sometidas a habilitación necesaria y su inscripción en el registro de empresas de seguridad por parte del Ministerio de seguridad.

Naturalmente, para evitar dichos controles y requisitos, se pretende cubrir una apariencia haciéndose pasar por empresa de prestación de otro tipo de servicios, pero en realidad se trata de una empresa de seguridad, que de esta forma accede al mercado, al eludir las responsabilidades y obligaciones propias de una empresa de tal naturaleza, con clara ventaja sobre las que cumplen escrupulosamente lo dispuesto en la legislación vigente.

Antes de dictar el fallo y confirmar la inicial sanción administrativa impuesta por el Secretario de Estado de Seguridad los magistrados remiten a jurisprudencia pretérita de la misma Sala (AN) que juzgan y condenan idénticas conductas a las perpetradas por SERVISECURITAS: 31 de mayo de 2001 (Recurso nº 43/200), de 24 de septiembre de 2003 (Recurso nº 1293/2001), 16 de noviembre de 2005 (Apelación nº 64/2005) y 24 de mayo de 2006 (Recurso nº 33/2006)

SAN 625/2018

Respecto de este caso el contexto histórico-procesal es similar al de la sentencia anteriormente comentada: recurso de apelación del cual conoce la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Nacional, si bien aquí es la empresa “GRUPO G”, la que interpone el recurso tras haber sido sancionada por el Secretario de Estado de Seguridad y haber sido desestimadas sus pretensiones de revocación administrativa en primera instancia por la comisión de una infracción calificada como muy grave y tipificada en el artículo 22.1 a) de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, por infracción de los artículos 1.2 y 7.1 de la misma Ley.

El precepto conforme al cual es sancionada la empresa califica de infracción muy grave: La prestación de servicios de seguridad a terceros, careciendo de la habilitación necesaria. Nos interesa aquí el FJ 5º que hace un compendio de los hechos probados y relevantes para la cuestión enjuiciada:

a) La entidad apelante, GRUPO G SERVICIOS GENERALES S.L., no figura inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada, no teniendo por tanto, autorización para ejercer funciones de vigilancia y protección.

b) El trabajador D. Hernan tiene habilitación como Vigilante de Seguridad habilitado con número de TIP NUM005 .

c) D. Hernan , tiene un contrato GRUPO G SERVICIOS GENERALES S.L", como "CONSERJES DE EDIFICIOS" con fecha de inicio del contrato el 01-02-2014 y otro contrato con GRUPO G PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A, como "GUARDIAS JURADOS Y PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADO".

d) Ambas empresas pertenecen al mismo grupo empresarial.

f) Según el contrato de Vigilancia, el horario es, de lunes a viernes laborables de 23:00h a 07:00h. Sábados, domingos, festivos y puentes de 15:00h a 07:00h.

g) Según el contrato como Conserje, de Lunes a Viernes Laborables de 19:00h a 23;00h, Sábados, Domingos y Festivos de 07:00h a 15:00h.

h) Conforme a lo establecido en contrato y declarado por el trabajador, en el momento de realizarse la inspección (19:20h, de un día laborable), correspondía la realización de trabajo de Conserje.

i) El trabajador Hernan, viste con pantalón negro con bolsillos a los lados, zapatos y camisa con anagrama en el lateral en el pecho derecho donde se lee "PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A." y anagrama en el brazo Izquierdo en el cual se lee "GRUPO G" de color azul claro.

j) En el momento de la inspección Hernan, se encuentra en una habitación con 3 monitores y uno apagado, en los encendidos hay un total 20 cuadriculas proyectadas de las cámaras interiores de la empresa, en el otro monitor solo se observa una cuadricula, en la quel se puede ver solo la entrada principal y un teclado para manipular la cámara, también se observan dos talones de Partes de servicios siendo éstos:

k) Según los partes que correspondientes al "GRUPO G SERVICIOS GENERALES", Delegación "Valencia" cliente "Grupo Disber" centro de trabajo "DOMEÑO" turno de 7h a 15:00 h día 2 de Mayo 2014, operario Valeriano , Peugeot 206, en el cual se especifica entre otras cosas "Ronda sin novedad en horarios (07'10 h, 9'10 h, 10'15, 11'10 y 10'10).

l) En la puerta principal los actuantes observaron un vehículo de color rojo con matrícula H-....-GJ modelo Peugeot 308 AN con luces en la parte superior y la leyenda en las puertas laterales del vehículo que indica "GRUPO G, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD S.A., EMPRESA DE SEGURIDAD PRIVADA DGP 2352 Y TELÉFONO 96-3850160".

m) Igualmente, apreciaron la existencia de carteles, con la siguiente leyenda: "ATENCIÓN RECINTO PROTEGIDO POR VIGILANTE DE SEGURIDAD, GRUPO G, TELÉFONO 96-3850160, también se observan campanas acústicas en la cual se lee "ALARMA SECISA".

n) El CCTV (Circuito Cerrado de TV), lo gestiona el operario desde que inicia su jornada laboral, con independencia de que este realizando jornada laboral de auxiliar o de vigilante y que lo mismo ocurre con el sistema de alarma.

Esta sentencia constata de forma translúcida lo que se comentó en el capítulo tercero de este trabajo: la constitución de grupos empresariales compuestos de una empresa de seguridad privada junto con otra de servicios generales, con el objetivo de que la segunda abastezca de personal a la primera ya sea por falta de infraestructura, recursos, o como en esta ocasión para abaratar costos, pues si bien aquí la persona disponía de TIP determinada parte del servicio la realizaba en calidad de auxiliar con el claro objetivo de ahorrar gastos salariales al grupo pese a que:

> "En todo caso, el operario alternaba las funciones de auxiliar y vigilante en una misma jornada de trabajo, sin tener en cuenta la franja horaria, y por tanto, sin tener en cuenta si lo hacía en su condición de auxiliar o de vigilante.
>
> De cualquier manera, conforme a lo establecido en contrato y declarado por el trabajador, en el momento de realizarse la inspección (19:20h, de un día laborable), correspondía la realización de trabajo de Conserje, y sin embargo su funciones efectivas y reales eran de seguridad privada." (FJ 6º)

Es por todo ello que la Sala, muy acertadamente, confirma la sentencia de primera instancia en su integridad que a su vez reafirmaba la sanción administrativa.

SAN 5107/2021

Se repite el mismo contexto que en las dos sentencias anteriores: sanción del Secretario de Estado de Seguridad que es llevada a la vía jurisdiccional por la empresa sancionada y que al ver desestimadas sus pretensiones interpone recurso de apelación lo que lleva a conocer del caso a la Sala de lo Contencioso que emite esta sentencia. No obstante, aquí por el espacio temporal en el que se dan los hechos, 2016 en adelante, aplica la Ley 5/2014 y no la Ley 23/1992, sin perjuicio, como ya comentamos, que esto sea relevante respecto de las causas y consecuencias que se suscitan de ambas normas para el análisis foco del trabajo.

El apelante aduce una serie de excepciones procesales y de similar índole que no nos interesan, sí que es interesante para nosotros sin embargo, la relación de hechos probados que encontramos en el F.J 1º que además nos expone el juicio del tribunal a quo.

> “El extremo a dilucidar en este proceso es determinar si los hechos recogidos en las actas y realizados por el aludido empleado de la actora, D. José Carlos, cabe incluirlo en el precepto que se dice vulnerado; o por el contrario, se encuentra en las exclusiones relacionadas en el art. 6.2 de la Ley 5/2014; y para lo cual se ha de estar a las concretas actuaciones desarrolladas por aquel y no a lo que figura en el contrato de trabajo.
>
> (...)Los hechos que la recurrida considera como propias de vigilancia y seguridad son los detallados en las actas, informe y acuerdo de incoación, donde se recoge, entre otros extremos que el lugar donde el mencionado trabajador prestaba servicio, era una residencia de mayores, un conjunto de edificaciones abandonadas, ubicadas en la carretera de Mairena del Alcor a Brenes; donde no se prestaba actividad alguna y perfectamente delimitada por una valla metálica, en cuyo interior se encontraba el Sr. Jose Carlos vestido un chaquetón oscuro con el logotipo de la empresa "G2 MULTISERVICIOS", y donde en los partes de trabajo diario se recoge las actuaciones de varios operarios, entre las que se encuentra el de fecha 18/11/2016, recogiendo la siguiente incidencia "una furgoneta de gitanos quería entrar en las instalaciones para meterse en uno de los pisos, se han ido nada más me han visto llamando a la Guardia Civil".
>
> O el parte de fecha 04/08/16, operario Jose Carlos , mismo horario, incidencias: "hora: NUM000 , comienzo ronda en general y todo normal, 07:00 h. sigo ronda sin novedad, 08:25 visita programada... mientras tanto sigo con rondas en todo el perímetro s/n".
>
> También se refleja que con fecha 1 de febrero del presente año se persona en estas dependencias Belarmino, en calidad de Asesor de la Empresa MULTISERVICIOS S.L.
>
> Obra al folio 71 declaración escrita del aludido Sr. Belarmino, donde refiere "Tras mi llegada, me identifico como Belarmino , responsable de la empresa

G2 Multiservicios, S.L, y les comento a los agentes las funciones del trabajador (Jose Carlos) como auxiliar de servicios en control de acceso de visitas, explicando además que el servicio cuenta con una empresa de seguridad en horario nocturno, de 22:00 - 06:00, la empresa en cuestión es Pretoria Seguridad S.A.

Obra contrato de arrendamiento de servicio y apoyo y control, de 31-7-2015 suscrito entre la actora y Daenpa S.L. comienzo del contrato el 3-8-2015 y horario de 6 horas a 22 horas (folio 61).

(...) A juicio de quien resuelve no cabe duda que los trabajos realizados por el Sr. Jose Carlos son de vigilancia y seguridad.

Otra opción no cabe pensar a tenor de los partes de las hojas de servicios, y de las condiciones del edificio donde aquel prestaba servicio, en el cual difícilmente podía desempeñar los que se reflejan en la orden de puesto, anexo al contrato suscrito el 31-7-2015 con la empresa Daenpa S.L. elaborado por las partes del contrato, y antes detallados, como es el acompañamiento de las visitas por las zonas concertadas y delimitadas.

La testigo, Dª. Coro en su declaración, afirmó haber contratado servicios auxiliares; para labores de mantenimiento y control del inmueble a través de vigilancia nocturna de 0 a 6 horas; y que el resto del día el auxiliar no va más allá de las labores de conserjería y custodia del inmueble. Se reitera que se desconoce qué labores de conserjería puede realizarse en un edificio abandonado.

Dicha actuación, como quedó dicho, se considera propia de los servicios de seguridad y vigilancia, aun cuando ello se niegue por los afectados.

Son trabajos de protección/vigilancia del inmueble a fin de evitarle daños y la posible comisión de actos ilegales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5.1 a) de la citada Ley. Funciones que no cabe incardinarlas en el art. 6.2. El que haya un servicio de vigilancia por empresa autorizada no enmienda lo referido al abarcar diferente horario y reconocer que de 6 a 22 horas no existe servicio de vigilancia.

> Sí se ha acreditado que se realizan funciones de vigilancia, cuando menos a través de una prueba de indicios, concretados en que de 6 a 22 no existe vigilancia; que el Sr. José Carlos afirmó que si ocurre algo llama a la Guardia Civil; que se trata de un edificio sin actividad y abandonado, por lo que las labores de mantenimiento son inexistentes".

Los hechos hablan por sí solos, topamos aquí con otro caso paradigmático y ejemplar de otra empresa de servicios auxiliares que coloca en posición de vigilante de seguridad a una persona que no tiene ni la preparación necesaria, ni que es remunerada conforme a las eventuales situaciones de riesgo que conlleva el ejercicio de la seguridad privada.

Por tanto y con buen criterio, la decisión de la Sala es la de desestimar las pretensiones del apelante y ratificar la inicial sanción administrativa impuesta como ya lo hizo el tribunal de primera instancia.

Conclusiones

En vista del análisis realizado, no resulta vano asumir que este estudio ha conseguido el objetivo inicialmente propuesto: haber puesto de plano una realidad, en una parte oculta y en otra no observada, que se encuentra presente en la seguridad privada española.

Más allá de la mera constatación del hecho, es de importancia capital señalar las causas que dan sustento a esta situación. Así pudimos observar que la actual coyuntura legislativa favorece económicamente a un sector empresario (utiliza auxiliares en lugar de Vigilantes), hace bajar costos al usuario (sin que conozca cuáles son las transgresiones y merma en la calidad del servicio que está contrata), y pone en una situación de suma vulnerabilidad a los trabajadores (exponen tanto su integridad personal por falta de capacitación y equipo, como a consecuencias en el ámbito laboral –despidos con causa por intrusismo- y administrativo –severas multas-).

Debemos tener presente que es sistemática la colocación de trabajadores provenientes, en su mayoría, de escenarios socioeconómicos relegados en posiciones de riesgo para las cuales no están preparados y que pueden ser sancionados con graves consecuencias legales por el ejercicio de intrusismo, de las que muchas veces siquiera son conscientes.

El entramado normativo y fáctico actual en la seguridad privada es amplio, disperso, interrelacional e interpretativo, por lo cual este trabajo no pretende, ni mucho menos, agotar la cuestión y puede ser útil como lanzadera para abordar otras problemáticas actuales estrechamente vinculadas a esta. E incluso, llevar a un replanteamiento del modelo de seguridad privada español a otro verdaderamente superador, que ponga en valor su real potencial al servicio de la seguridad pública.

No se podía dar por concluido este trabajo de final de grado sin el agradecimiento sincero a Dani, director y partícipe, puesto que, sin sus conocimientos y su asistencia moral y psicológica, en modo alguno, habría sido posible conseguir una publicación de este calado. Gracias, Dani.

Bibliografía

VIGARA GARCÍA, José (2007): La Seguridad Privada en España: el sistema jurídico administrativo y su necesaria evolución, Universidad Europea de Madrid, Facultad de Derecho, Tesis Doctoral

XIMÉNEZ DE SANDOVAL, Crispin (1858): *Las instituciones de seguridad pública en España y sus dominios de ultramar: bosquejo histórico y reglamentario*, Madrid, https://www.cervantesvirtual.com/obra/las-instituciones-de-seguridad-publica-en-espana-y-sus-dominios-de-ultramar-bosquejo-historico-y-reglamentario-1059279